

ITE-CG 18/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: CQD/PE/ACL/CG/004/2021

**DENUNCIANTE: ÁNGEL CAHUANTZI LOPANTZI** 

DENUNCIADO: ENRIQUE ACOLTZI CONDE Y/O

**ENRIQUE ACOLTZI** 

RESOLUCIÓN RELATIVA AL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CQD/PE/ACL/CG/004/2021.

#### ANTECEDENTES

**I. Escrito inicial.** En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Secretaría Ejecutiva **(SE)** del **ITE**, remitió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por el Ciudadano **ÁNGEL CAHUANTZI LOPANTZI** (denunciante), **el** cual fue asignado el folio número 0073, de fecha siete de enero.

II. Radicación del cuaderno de antecedentes. El ocho de enero, los integrantes de la CQyD, radicaron el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/CG/003/2021, en el cual determinaron ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, por lo que, de conformidad al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitido por el Secretario Ejecutivo del ITE por el que delegó la función de oficialía electoral, se instruyó al Titular de la UTCE del ITE para que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, diera fe de la información que se desprendiera referente a las bardas materia de la denuncia, así como a las ligas electrónicas señaladas en la denuncia de origen y, realizado lo anterior, se agregaran a las actuaciones del presente procedimiento.

III. Se determina iniciar el procedimiento. Mediante proveído de fecha once de enero, los integrantes de la CQyD, ante el hecho notorio que aconteció en el Estado de Tlaxcala referente al cambio de color a rojo en el semáforo preventivo implementado por las autoridades de salud tanto federales como estatales, con motivo del virus SARS CoV-2 (COVID-19), era necesario tomar las medidas pertinentes a efecto de que el personal actuante no fuera expuesto en su salud durante el desahogo y cumplimiento de las actividades que señalan los acuerdos emitidos; motivo por el cual se determinó solicitar a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en su carácter de Coordinadora del Comité de Salubridad del ITE, informara sobre las medidas preventivas y de protección que el personal

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo mención expresa en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

de este Instituto debería implementar para evitar el contagio entre las personas.

En fecha doce de enero, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en su carácter de Coordinadora del Comité de Salubridad del ITE, remitió a todas las áreas administrativas del ITE, un correo electrónico mediante el cual dio a conocer el comunicado emitido por dicho Comité de Salubridad, en el cual también se estableció que en concordancia con el anuncio de medidas adicionales del Consejo Estatal de Salud para contener el número de contagios de Covid-19 en Tlaxcala y a las medidas establecidas en los Lineamientos Operativos de Seguridad Sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el flujo de personas en espacios públicos durante tres semanas para atender las actividades ordinarias y del Proceso Electoral Local 2020-2021, se efectuarían en la modalidad de trabajo en casa, del trece y hasta el treinta y uno de enero de la presente anualidad.

También fue indicado que en las áreas del **ITE**, se deberá procurar en todo momento que no se ocupe el mismo espacio físico por más de dos personas. Aquellas actividades que resultaran indispensables y de imperante atención presencial en el Instituto, deberían ser justificadas y procurar que el tiempo de permanencia en las Instalaciones sea mínimo, salvo que la naturaleza de las actividades desarrolladas así lo exija. Hecho que ha ocasionado el cumplimiento de tales medidas a efecto de evitar la exposición del personal aun riesgo de salud al tener contacto personal en las actuaciones del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, por proveído de fecha dieciocho de enero se tuvieron por realizados los actos referentes a la función de oficialía electoral, a través de las actas de certificación de fechas nueve y diez de enero; por lo que, los integrantes de la CQyD determinaron: a) Iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de ENRIQUE ACOLTZI CONDE Y/O ENRIQUE ACOLTZI, por la probable infracción a lo previsto en el artículo 382² fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; b) Que la vía de tramitación de la queja, sería a través del Procedimiento Especial Sancionador; c) Instruir al Titular de la UTCE del ITE, a fin de formular en su caso el proyecto relativo al dictado de medidas cautelares.

IV. En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, fue recibido el oficio por medio del cual el denunciante dio cumplimiento al requerimiento de proporcionar el **domicilio del denunciado** para llevar a cabo la notificación de las diversas actuaciones en el presente procedimiento, escrito al que le fue asignado el número de folio 0219 de los de la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en donde consta señala como domicilio el siguiente: Avenida 5 (cinco) de Mayo número 55 (cincuenta y cinco) sección séptima del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

V. En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fue recibido el oficio de la misma fecha, al cual le fue asignado el

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. ...;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

folio 0251, por medio del cual el partido político MORENA dio cumplimiento al requerimiento realizado por oficio ITE-UTCE-056/2021.

VI Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de enero, la CQyD analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, propuesto en el presente asunto.

VII. Remisión del proyecto de resolución. A través del oficio ITE/CQyD/JCMM/007/2021, de fecha veintidós de enero, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución relativo al dictado de medidas cautelares, a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a consideración del pleno del CG.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, y 104 numeral 1, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁴; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁵, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el dictado de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 168, 344, 345 fracciones I, II, XI y XII, 351 fracciones VI y X, 366 fracción I, 368, 382, 385 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 5 numeral 1 fracción II y numeral 2, 6 numeral 1 fracción II y numeral 2, 7, 11, 13, 14, 17, 20, 22 último párrafo, 55 al 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

- **1.-Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la queja formulada por el **denunciante**, se desprende lo siguiente:
  - a) La conducta denunciada deriva de lo previsto por los artículos 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que señala:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Constitución.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo LIPEET.

- "...**Artículo** 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. ..."
- **b)** Por lo cual, solicita como medida cautelar el retiro del contenido de texto que fue pintado en diversas bardas de propiedad privada, y en el mismo sentido la relacionada con la página personal de Facebook del denunciado.
- **2. Pruebas ofrecidas por el quejoso.** Quien en su escrito de denuncia señala de forma textual lo siguiente:
  - 1) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el informe que rinda el área correspondiente del Instituto Nacional Electoral con sede en el Estado de Tlaxcala, indicando si existe empadronado alguna identificación a nombre del Ciudadano ENRIQUE ACOLTZI CONDE y/o ENRIQUE ACOLTZI, y para el caso de ser afirmativo, proporcione copia debidamente certificada a este instituto.
  - 2) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente once imágenes fotográficas impresas en seis hojas tamaño oficio utilizadas únicamente por su lado anverso, donde se observa la pinta de diversas bardas en domicilios particulares ubicados en los municipios de Santa Cruz Tlaxcala, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carbajal, y Contla de Juan Cuamatzi, todos municipios del Estado de Tlaxcala
  - 3) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que integrará el personal de oficialía electoral, del reconocimiento físico de las pintas señaladas en el punto primero de este apartado, así como de aquellas que ubique en la diligencia, certificando la temporalidad, su contenido y ubicación.
  - 4) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que integrará el personal de oficialía electoral, de la página denominada" Facebook", de la cual para mejor proveer acompaño en el cuerpo del presente, así como los links para su consulta.
  - **5) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que beneficie a mi pretensión.
  - 6) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a mi pretensión.

El denunciante para efecto de ser notificado, señaló en su escrito inicial como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Instituto, así como el correo electrónico: acl.juridico@gmail.com

**3. Conclusiones Preliminares**. Con las constancias que obran en autos, se acredita lo siguiente:

La existencia, ubicación, contenido y vigencia de las bardas que se denuncian, mismas que, fueron debidamente certificadas por la autoridad electoral, conforme consta en las actas circunstanciadas levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, de fechas nueve y diez de enero del dos mil veintiuno, de donde se desprende que dichas bardas en efecto existen y se encuentran vigentes, es decir que al momento de realizar la visita a los lugares señalados donde se encuentran, fueron localizadas e identificadas plenamente por su contenido y características, procediéndose a tomar las evidencias fotografías correspondientes para constancia y que corresponden a las siguientes:





Barda ubicada en la avenida 20 de noviembre número 51, Colonia Centro, municipio de Santa Cruz, Tlaxcala, Tlaxcala.

(Barda 2)



Barda ubicada en la calle Héroes de Nacozari número 67, municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

(Barda 3)



Barda ubicada en la calle Héroes de Nacozari número 53, municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

(Barda 4)



Barda ubicada en la calle Héroes de Nacozari número 53, municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

(Barda 5)



Barda ubicada en la calle Melchor Ocampo esquina con Héroes de Nacozari, municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

(Barda 6)



Barda ubicada en la calle Melchor Ocampo esquina con Cuauhtémoc, Tecolotla, municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

(Barda 7)



Barda ubicada en Camino Real, Tlatempan, municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, junto a lavandería Star Wash

# (Barda 8)



Barda ubicada en Camino Real, Tlatempan, municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, junto a lavandería Star Wash





Barda ubicada en la calle José María Morelos, Sección Segunda, municipio de Contla de Juan Cuamtazi, Tlaxcala.

(Barda 10)



Barda ubicada en la calle Juan Cuamatzi esquina con avenida Ferrocarril, sección segunda, municipio de Contla de Juan Cuamtazi, Tlaxcala.





Barda ubicada en la calle José María Morelos esquina con veinte de noviembre, sección séptima, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Con la certificación realizada en fecha diez de enero del presente año, a las ligas electrónicas de internet, misma que obra en actuaciones, se tiene que el nombre de la persona que aparece en las bardas coincide con el que aparece publicado en el perfil de Facebook, de donde se desprende la presunción de que en efecto se trata de la misma persona de nombre Enrique Acoltzi y/o Enrique Acoltzi Conde, precisando que de estas últimas ligas no se

aprecia ningún elemento que sea dirigido hacia la solicitud de voto o promoción del mismo, ni mucho menos publicite una plataforma electoral.

#### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, que es necesario tutelar durante el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción **ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan

su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la denuncia y/o queja.

#### CUARTO, ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Actos anticipados de precampaña o campaña. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente aduce la existencia de actos de posicionamiento a través de la pinta de bardas y publicaciones en el perfil personal de Facebook del denunciado, lo que en su opinión, constituye la realización de actos anticipados de posicionamiento previo a las etapas de precampaña y campaña, difundidos a través de la pinta de bardas, localizadas en los municipios de Santa Cruz Tlaxcala, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carvajal, y Contla de Juan Cuamatzi, todos municipios del estado de Tlaxcala.

Para ello el denunciante invocó como fundamento legal el artículo 382 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual a la letra dice:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Registro 196727.

**Artículo 382.** Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; y
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto a la misma ley conviene precisar el contenido de los preceptos siguientes:

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

III. **Propaganda de precampaña electoral**: Escritos, publicaciones, imágenes, impresos, publicidad por Internet, <u>pinta de bardas</u>, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

(...)

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto:
- II. **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. **Propaganda de campaña electoral**: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, <u>pinta de bardas</u>, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

IV...

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 3 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 168 numeral 2, de la Ley General citada, prevé que la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Asimismo, el artículo 227 numeral 1 y 2, de la Ley General, establece que se entiende por **precampaña electoral**, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido y por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo antes citado, de lo destacable al asunto, dispone que se entiende por **propaganda de precampaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.** 

El artículo 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Al respecto, el artículo 456 numeral 1, inciso c), del propio ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

El quejoso alega que el denunciado Enrique Acoltzi Conde y/o Enrique Acoltzi, llevó a cabo la pinta de bardas que conforman una especie de diseño que ocupa los colores guinda y blanco, y que en todos los casos tienen el mismo patrón y se refieren inequívocamente al mismo nombre, la tipografía y colores alusivos, los cuales tienen similitud a los empleados por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, así como el lema "Transformación, Esperanza y Paz para Tlaxcala" y que ello aduce en un propósito positivo dirigido a la población del Estado de Tlaxcala, y que ofrece una propuesta -de transformación o cambio- a la ciudadanía del Estado de Tlaxcala.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al agente activo;
- Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

También es señalado que de la consulta al perfil personal del denunciado en la red social Facebook, se puede advertir que el denunciado utiliza el mismo logo y el lema con la tipografía y colores ya descritos, tal y como se aprecia en las pintas de barda referidas; así mismo señala el denunciante que en el citado perfil se postea propaganda y fotografías que aducen simpatía con el partido político MORENA y sus actores políticos locales. Al respecto a Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que reconoce la libre manifestación de las ideas como una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

En ese sentido estableció que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. Lo anterior se apoyó en las diversas consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>7</sup>

En tal sentido se refiere que el denunciado está utilizando diversos medios (físicos y digitales para posicionarse ante el público, pues la propaganda en pintas y en la red social Facebook, se centra en su persona y tiene la intención de difundir una imagen acompañada de un lema que postula una oferta concatenada a su nombre -la transformación, esperanza y paz- que son conceptos que aluden a la mejora de las condiciones sociales del estado y que son elementos inequívocos de una aspiración política, con el objeto de ser identificado por la ciudadanía de los municipios mencionados y que en conjunto forman parte de un distrito electoral local (08) para así favorecerse en un eventual proceso interno de selección como candidato y, en su caso, a tener la preferencia del electorado para ocupar un cargo público lo que pudiera resultar trascendente en la elección.

**3. Determinación.** De las pruebas aportadas por el quejoso, así como aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierten elementos que permiten presumir en un primer término que la conducta denunciada puede ajustarse a lo señalado en la norma electoral, conforme a lo siguiente:

Fundamento legal	Actualización de la conducta
Ley de Instituciones y Procedimientos	
Electorales para el Estado de Tlaxcala	
Artículo 129. Para los efectos de esta Ley,	
se entenderá por:	
().	
III. Propaganda de precampaña	Este elemento señala que estas acciones
electoral: Escritos, publicaciones,	las podrán realizar exclusivamente por

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> SUP-JRC-226/2016

imágenes, impresos, publicidad por Internet, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, grafiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente por precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas;

(...)

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

precandidatos o simpatizantes durante el periodo de precampañas, de la pinta de las bardas, así como de los datos obtenidos de página personal de Facebook aparentemente del denunciado, no se identifica elemento alguno en el cual dicha persona señale que tiene la calidad de precandidato pero conforme diligencias preliminares de investigación presume indiciariamente simpatizante<sup>8</sup> del partido político MORENA.

Conforme a los elementos que aporta la denuncia original, no se aprecian elementos que se dirijan a presumir que el denunciado esté debidamente registrado para obtener el voto.

De los elementos que aporta la denuncia original, y de las pruebas recabadas a través del ejercicio de la función de oficialía lectoral, no se aprecia que el denunciado se encuentre promoviendo una candidatura.

De los elementos que aporta la denuncia original, y de las pruebas recabadas a través del ejercicio de la función de oficialía lectoral, no se aprecia que el denunciado se encuentre en una contienda para un cargo de elección popular

Bajo este tenor, si bien los derechos de cualquier simpatizante es la expresión libre de sus preferencias sin más limitaciones de las que la normativa electoral señala, en el caso en

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SUP-CDC-9/2017 . Se entiende por simpatizante a la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

análisis se puede inferir válidamente que el Ciudadano Enrique Acoltzi Conde y/o Enrique Acoltzi, si bien puede ser simpatizante de un partido u organización política cualquiera, en el caso en análisis al efectuar la pinta de bardas con su nombre y demás elementos que han sido señalados, manifiesta indiciariamente una probable intención de competir por algún cargo de elección popular, más aun cuando la pinta de diversas bardas ha sido realizada en diversos domicilios particulares que se ubican en los municipios de Santa Cruz Tlaxcala, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carbajal, y Contla de Juan Cuamatzi.

De esta forma, la permanencia de propaganda fuera de los plazos y límite legal, genera una sobreexposición indebida de su nombre, que lo puede posicionar ante la ciudadanía de manera anticipada a las campañas electorales. En este sentido, si bien no se demuestra que la parte denunciada tenga el carácter de precandidato y/o haya sido considerado como candidato, por algún partido político, la propaganda realizada a través de la pinta de bardas en diversos municipios, de ahí que válidamente puede presumirse que puede presumirse tiene como fondo obtener adeptos dentro de un proceso de selección de un partido con el fin de ser postulado como candidato a algún cargo de elección popular.

## QUINTO. SENTIDO Y EFECTOS. Por lo anterior, este órgano colegiado estima oportuno:

- A. Declarar procedente la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, respecto de las publicaciones hechas en las once bardas, ubicadas dentro de la extensión territorial de los municipios Santa Cruz Tlaxcala, Amaxac de Guerrero, Apetatitlán de Antonio Carbajal, y Contla de Juan Cuamatzi.
- **B.** Para tal efecto, se **ordena** al denunciado **ENRIQUE ACOLTZI CONDE y/o ENRIQUE ACOLTZI** proceda a retirar (elimine, borre o blanquee) todos y cada uno de los anuncios pintados en las bardas señalados en la presente resolución, previniéndolo para que en futuros actos se ajuste a lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
  - Es de precisarse que, el del denunciado para efectos de notificación corresponde al ubicado en Avenida 5 cinco de Mayo Número 55 (cincuenta y cinco) sección séptima del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- C. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso inmediato anterior, se concede al ciudadano ENRIQUE ACOLTZI CONDE y/o ENRIQUE ACOLTZI, un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo; requiriéndole para que, dentro del mismo término concedido informe a este Instituto, sobre el cumplimiento dado a las citadas medidas cautelares, debiendo acompañar las constancias que así lo acrediten.
  - Asimismo, se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución dentro del término concedido, podrá ser acreedora a la imposición de una medida de apremio consistente en **multa**, prevista en la fracción III, del artículo 34, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución relativa al dictado de medidas cautelares, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador CQD/PE/ACL/CG/004/2021, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al ciudadano ENRIQUE ACOLTZI CONDE y/o ENRIQUE ACOLTZI, proceda en términos del considerando QUINTO incisos B y C de la presente resolución. Para este efecto se ordena al Secretario Ejecutivo, proceda a realizar la notificación correspondiente.

**CUARTO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo, notifique la presente resolución al ciudadano **Ángel Cahuantzi Lopantzi**, por la vía más expedita.

**QUINTO. Publíquese** la presente resolución en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones